

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS  
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL  
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 388329

**CERTIFICA :**

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **SANTIAGO LOPEZ MURCIA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **1053836215** y la tarjeta de abogado (a) No. **323780**

Page 1 of 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

**Nota:** Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS VEINTIOCHO (28) DIAS DEL MES DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO  
SECRETARIO JUDICIAL

**CONSTANCIA:** Manizales, 29 de abril de 2022, le informo señora Juez, que el presente proceso pasa a Despacho para inadmitir la demanda.

LFMC.

Oficial Mayor



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**  
Manizales, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	VERBAL SUMARIO CON PRETENSIÓN DECLARATIVA DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA
<b>DEMANDANTE</b>	JONATHAN GARCÍA OROZCO
<b>DEMANDADO</b>	MARÍA EUGENIA RÍOS PINILLA
<b>RADICADO</b>	170014003001 <b>2022 00220 00</b>
<b>ASUNTO</b>	INADMITE DEMANDA

Efectuado el análisis formal de admisibilidad y el control de procedencia de la demanda incoativa de proceso **VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA** promovida por JONATHAN GARCÍA OROZCO contra MARÍA EUGENIA RÍOS PINILLA se dispone su inadmisión para que en el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P.:

1. Manifestará los linderos actualizados según los cuatro puntos cardinales del bien objeto de restitución, de conformidad con el artículo 83 del Código General del Proceso, indicando la extensión de cada uno, los colindantes con sus respectivos folios de matrícula inmobiliaria o fichas catastrales.
2. Estimaré la cuantía en debida forma, como lo dispone el artículo 82 numeral 9 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 26 numeral 6 de la misma norma, es decir, informando el avalúo catastral actualizado del inmueble, con el certificado expedido por la entidad municipal competente o por el IGAC.
3. Deberá indicar con absoluta claridad la totalidad de las personas que están habitando el inmueble y respecto de las cuales pretende la restitución, si es del caso, informará si son mayores o menores de edad.

Por lo cual, al tenor de lo establecido en el artículo 61 del Código General del Proceso deberá dirigir la demanda también contra ellas, y realizar las adecuaciones pertinentes al acto de apoderamiento, de resultar procedente.

4. Expondrá con claridad en la demanda y documentos anexos la nomenclatura del inmueble que pretende restituir, toda vez que señala de manera indistinta la Carrera 5 N° 51 A 22 y Carrera 5ª N° 51 A 22.
5. Determinará con suficiencia y claridad las características del inmueble, manifestando en caso de ser pertinente de cuántos pisos se compone el mismo y que parte del mismo ocupa la demandada.
6. Presentará el poder acorde al tipo de proceso que pretende promover, dirigido al Juez Civil Municipal de Manizales y conferido por el señor

JONATHAN GARCÍA OROZCO, pues el presentado es para un proceso ordinario laboral y suscrito por una persona diferente al demandante.

7. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, modificado por el artículo 621 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.) deberá agotarse el requisito de procedibilidad, toda vez que no hay prueba que la conciliación se haya realizado; (no se trata de un proceso de restitución de inmueble arrendado, exceptuado para ello).
8. Conforme a las disposiciones del Decreto 806 de 2020 artículo 6 deberá allegar prueba del envío y recibido de la demanda, anexos y subsanación a la demandada que se encuentren debidamente cotejadas, ya que la aportada fue dirigida a *MAVIA EUGENIA RÍOS PINILLA*, por lo cual no coincide con el nombre del sujeto pasivo.
9. Al tenor de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 indicará el canal digital donde deban ser notificados los testigos; y la demandada, otorgando claridad al motivo por el cual indica que dicha parte no posee correo electrónico.

### **NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

LFMC

---

<sup>1</sup> Publicado por estado No. 069 fijado el 02 de mayo de 2022 a las 7:30 a.m.



Luis Jausen Parra Tapiero  
Secretario

**Firmado Por:**

**Sandra Maria Aguirre Lopez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d6508a2c93bd7616f35aa010ab5ca10b1b184083ab246ed619b0559dffdecf7**

Documento generado en 29/04/2022 05:16:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**